



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,
DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - REPRODUCIR VÍDEO PARA AUDIENCIA COMPLETA)

Fecha	JUEVES, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	Hora	08:30	AM	X	PM	
--------------	------------------------------------------------------------------	-------------	-------	----	---	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																			
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	2	0	0	0	7	3
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo													

SUJETOS PROCESALES			
Demandante	LAURA PASTORA MESA VILLEGAS	Identificación	C. C. 43.015.801
Demandada	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.	Identificación	NIT 800.144.331-3
Demandada	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- E. I. C. E.	Identificación	NIT 900.336.004-7

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo total		Acuerdo parcial	X
La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones no allegó dentro del presente asunto certificación sobre si le asistía interés en conciliar. A su turno, la apoderada de la AFP Porvenir S. A. manifestó que tampoco les asistía ánimo conciliatorio. En consecuencia, se declaró concluida la etapa conciliatoria sin que se hubiera alcanzado acuerdo alguno.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	SÍ	No	X
Revisados los escritos de contestación de la demanda que obran a folios 67 a 72 y en el documento No. 14 del expediente digital, advierte el Despacho que las entidades demandadas se abstuvieron de formular excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en ésta etapa del proceso.			

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear	

El Despacho no advierte vicios que den al traste con la validez de lo actuado, sin embargo, se concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para que informen si perciben la existencia de alguna irregularidad que pueda generar la nulidad del trámite.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si el traslado de la señora **LAURA PASTORA MESA VILLEGAS** del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o si su consentimiento fue debidamente informado.

Consecuencialmente, habrá que establecer que efectos se siguen de la decisión tomada por el Despacho.

Se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

HECHOS ADMITIDOS:

En relación con la demanda formulada por Laura Pastora Mesa Villegas, admitió que se trasladó al RAIS en mayo de 1995.

COLPENSIONES aceptó:

- La fecha de nacimiento de la demandante, 23 de mayo de 1961 y la edad de 58 de la actora.
- Que la demandante acredita 1149 semanas a junio de 2019
- La afiliación de la demandante al Instituto de Seguros Sociales desde el 24 de noviembre de 1975.
- La solicitud de retorno al RPM elevada por la actora ante COLPENSIONES.

La **AFP PORVENIR S. A.** No aceptó ninguno de los hechos de la demanda.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

5. 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Documental: Los documentos allegados a folios 19 a 55, se decretan por su conducencia y pertinencia. Se excluirá de todo valor demostrativo el cálculo de la pensión que se allegó de folios 53 al 55, al no contar con las exigencias del art. 226 del C. G. del P.

Declaración de terceros: De Edgar de Jesús Gutiérrez Zapata y Claudia Yulieth Caicedo Yepes, prueba que no será decretada por su impertinencia.

5. 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

Documental: Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada con el CD que contiene el expediente administrativo de la demandante.

Interrogatorio de parte: Que igualmente se decreta y se formulará a la demandante Laura Pastora Mesa Villegas a cargo de la apoderada de Colpensiones.

5. 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFP PORVENIR S. A.

Documental: Los documentos aportados con la contestación de la demanda, que se encuentran en el archivo No. 15, de la página 01 al 67 del expediente digital.

Interrogatorio de parte: Que igualmente se decreta y se formulará a la demandante Laura Pastora Mesa Villegas a cargo de la apoderada de la AFP Porvenir S. A., acompañado de reconocimiento de documentos.

6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

6.1. INTERROGATORIO DE PARTE

A la señora Laura Pastora Mesa Villegas a cargo de las apoderadas de la AFP Porvenir S. A. y Colpensiones.

7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la parte demandante, así como las apoderadas de las AFP Porvenir S. A. y Colpensiones, presentaron y sustentaron sus alegaciones finales.

8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

8. 1. DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no se considera necesario practicar otras pruebas, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo

9. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

9. 1. RESUELVE

Sentencia No. 35 de 2021

PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del traslado de LAURA PASTORA MESA VILLA, identificada con CC No. 43.015.801, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento de la demandante al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP PORVENIR S. A.

SEGUNDO: DECLARAR que la afiliación de LAURA PASTORA MESA VILLA, identificada con CC No.43.015.801 al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculada al Sistema General de Pensiones.

TERCERO: CONDENAR a la AFP PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por la demandante, incluidos los frutos, rendimientos financieros e intereses, además, las comisiones por administración, el valor de las pólizas previsionales, lo descontado para el fondo de garantía de pensión mínima y para el fondo de solidaridad pensonal que sobre los mismos se hubieren causado, de conformidad con la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: CONDENAR a COLPENSIONES a recibir los aportes que la AFP PORVENIR S.A. le devuelva, como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por la demandante, en el Régimen de Ahorro Individual, como semanas cotizadas, que deberán reflejarse en la historia laboral de ésta.

QUINTO: DECLARAR la improsperidad de los medios exceptivos propuestos por la AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: CONDENAR en COSTAS a la AFP PORVENIR S. A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de LAURA PASTORA MESA VILLA, identificado con CC No. 43.015.801, la suma de \$1.817.052, que equivale a 2 SMLMV. Se absuelve a COLPENSIONES del pago de costas procesales.

SÉPTIMO: CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de junio de 2015.

10. SOLICITUD DE CORRECCIÓN DE SENTENCIA

En uso de la palabra la apoderada de la parte demandante solicitó que se aclarara la parte resolutive de la sentencia, toda vez que se indicó que el segundo apellido de la actora era Villa, cuando en realidad corresponde a Villegas.

10.1 DECISIÓN

Frente al particular, advierte el Despacho que resulta procedente la solicitud de corrección de la sentencia. En consecuencia, y una vez verificado que se había incurrido en error por cambio de palabras, y siendo esta la etapa procesal oportuna, se procedió a ACLARAR la sentencia dictada en esta instancia, en el sentido de indicar que la parte resolutive de la Sentencia No. 35 de 2021 es bajo el entendido que el nombre correcto de la demandante es LAURA PASTORA MESA VILLEGAS.

Esta decisión se notificó en estrados.

11. RECURSO

En uso de la palabra la apoderada de la AFP Porvenir S. A. presentó y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta oportunidad.

11.1 DECISIÓN

Se concede en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación presentado por la apoderada de la AFP Porvenir S. A., por lo que se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral, para que se surta el mismo junto con el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

Lo anterior se NOTIFICÓ en ESTRADOS y se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO
JUEZ



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA